



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
[cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Bogotá D.C., 13 de octubre de 2023**  
**Ejecutivo con garantía real N° 11001400300220230098000**

Reunidos los requisitos legales y los establecidos en los artículos 82, 422 y siguientes del C.G del P., y Ley 2213 de 2023, el Despacho RESUELVE:

LIBRAR ORDEN DE PAGO por la vía ejecutiva con título hipotecario de menor cuantía, en favor de BANCOLOMBIA S.A., contra JIMY ALBERTO TORRES SANCHEZ, para que dentro del término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído pague las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de CIENTO CINCUENTA MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CIENTO NOVENTA Y SEIS PESOS (\$150.852.196), por concepto del capital insoluto contenido en la obligación aportada como base de la ejecución.

2. Por la suma de TRESCIENTOS VEINTINUEVE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$329.333) por concepto del capital de las cuotas causadas y no pagadas de abril a agosto de 2023 contenidas en la obligación aportada como base de la ejecución.

3. Por la suma de ONCE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS PESOS (\$11.700.000) por concepto de intereses corrientes causados y no pagados de abril a agosto de 2023 contenidas en la obligación aportada como base de la ejecución.

4. Por los intereses moratorios sobre los capitales relacionados en los numerales 1° y 2° autorizados para créditos de vivienda que determina el Banco de la República desde la fecha de exigibilidad de cada cuota, en el caso del capital acelerado desde la fecha de presentación de la demanda, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO de los inmuebles identificados con el folio de matrícula inmobiliaria n.º 50N-20320814 y

50N- 20320700, hipotecado al tenor del numeral 2° del artículo 468 del Código General del Proceso, advirtiéndole al Registrador que así la parte demandada no sea la actual propietaria inscrita deberá registrar la medida, al tenor de la norma ya citada. Oficiese.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Concédase a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar el crédito, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G del P., ó diez (10) días para formular excepciones de acuerdo a lo previsto en artículo 442 *Ibidem*. Notifíquese de conformidad con los artículos 291 al 292 y 301 *ejúsdem*, o en su defecto, canon 8° del Decreto 806 de 2020, según sea el caso.

**Se requiere al extremo ejecutante para que conserve la custodia del original del título valor y la escritura pública base de recaudo, el cual deberá ser presentado en el evento que se requiera.**

Se reconoce a la abogada **DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO** como endosatario en procuración del extremo demandante.

**NOTIFÍQUESE.**

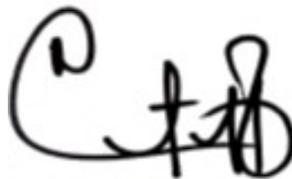


**ROCÍO CECILIA CASTILLO MARIÑO**  
JUEZ

CPRC

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La presente providencia se notifica por anotación en estado No.  
**39 hoy 17 de octubre de 2023, a las 8:00 A.M.**



**CRISTIAN ADELMO HERNÁNDEZ PEDROZA**  
Secretario